



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-04-2025

Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 1  
Temporada: 2024-2025  
JORNADA:26 (12-04-2025)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

|   |   |
|---|---|
| SENRA RODRIGUEZ, CAROLINA (Valdetires Ferrol F.S.F. ) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
|---|---|

#### 2.- SUSPENSIÓN

|  |   |
|--|---|
| TOVAR CALVO, SARA (Gijon Futbol Femenino ) | 1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j) |
|--|---|

### II-CLUBES

|                        |   |
|------------------------|---|
| ARRIVA AD Alcorcón FSF | Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d) |
|------------------------|---|



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-04-2025

### Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 2 Temporada: 2024-2025 JORNADA:26 (12-04-2025)

#### I JUGADORES

##### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

|  |   |
|--|---|
| ABAD DOMINGUEZ, CARMEN (Club Deportivo Promesas E.D.F. ) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
|--|---|

#### II-CLUBES

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| Somriu Futbol Sala Ripollet | Incidentes de público no graves, protagonizados por aficionados del club que insultaron reiteradamente a los árbitros, teniendo que activar el Protocolo de Violencia Verbal. (Artículo: 147-1a) |
|-----------------------------|--|

#### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Club Deportivo San Pablo-Eivis

##### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.**- El Club SolarMon-Les Glories 2014 CD La Concordia, presentó denuncia por la supuesta alineación indebida de la jugadora D.ª FÁTIMA SOFIA VILLAR GONZÁLEZ, perteneciente al Club Deportivo San Pablo-Eivis, durante el partido de liga correspondiente a la Segunda División de Fútbol Sala Femenino, entre los equipos SolarMon-Les Glories 2014 CD La Concordia y Club Deportivo San Pablo-Eivis, que se celebró el pasado día 13 de abril de 2025, este Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala.

Según la denuncia, "Dicha jugadora tiene una licencia expedida en fecha 11/04/2025, realizándose comprobación con el juez de mesa/cronometrador Samuel Eleuterio Nicolas -solicitamos se contacte con él para comprobar que decimos la verdad al respecto-.

Esta jugadora no ha necesitado transfer internacional al ser su último equipo el Leganés en la temporada 23/24, y tal como se indica en los diferentes diarios locales, viene de jugar la Copa América con su selección para disputar los últimos cinco partidos y se la inscribe porque llega "libre" (nadie puede ser inscrito si tiene licencia en vigor con un club....) citamos: "La jugadora llega libre y por eso ha podido ser inscrita. Su último club fue le CD Camoens Ceuti."

La fecha del último entrenamiento como pueden comprobar en el departamento de prensa de la federación Uruguaya (3) fue el 19 de marzo, el 20 de marzo partieron hacia Brasil y el 22 de marzo iniciaron el torneo hasta el día 30, por lo que si su llegada es posterior a la disputa de este torneo, su licencia se ha iniciado posteriormente a la fecha límite indicada en la circular 13 de Normas Regulatoras y bases de competición y finalizado en fecha 11/04/2025".

**Segunda.**- El artículo 139 del Reglamento General de la RFEF, al regular los períodos de solicitud de las licencias, establece:

"1. Los/as futbolistas sólo podrán formalizar su inscripción durante los períodos establecidos para tal fin.

Los períodos de inscripción para cada temporada se fijarán por la RFEF a través de las correspondientes Normas Regulatoras y Bases de Competición para cada una de las competiciones, sin perjuicio de lo previsto en el Convenio de Coordinación LNFP con la RFEF.

Fuera de los periodos habilitados no podrá autorizarse la inscripción de ningún/a jugador/a, salvo en las excepciones de los apartados 2 y 3 del presente artículo. Tampoco podrá autorizarse la inscripción fuera de dichos períodos en supuestos excepcionales de inscripción como consecuencia del pago de una cláusula de rescisión.

2. Como excepción a la disposición general contenida en el apartado anterior, podrán inscribirse fuera de los dos períodos de solicitud de licencias aquellos/as cuyos contratos hubieran vencido antes de que los referidos períodos concluyan, así como aquellos/as futbolistas que acrediten encontrarse en situación legal de desempleo como consecuencia de la finalización de contrato laboral con entidad deportiva antes de que los referidos períodos concluyan.

En todo caso, el/la jugador/a debe ser inscrito/a mediante una licencia "P" o "PF" en el nuevo Club."

En este caso concreto, la jugadora D.ª FÁTIMA SOFIA VILLAR GONZÁLEZ dispuso de licencia profesional con el club I.E.S. Luis de Camoens hasta el día 30 de junio de 2024 y la siguiente licencia fue como profesional con el Club Deportivo San Pablo-Eivis desde el día 11 de abril de 2025.

Es evidente que si la Real Federación Española de Fútbol emitió licencia es porque se cumplían todos los requisitos previstos en la normativa



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-04-2025

de la RFEF para proceder a su emisión.

**Tercera.-** La alineación indebida se produce cuando se alinea a un/a futbolista que no cumple los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido. En este caso concreto, la jugadora D.ª Fátima Sofía Villar González contaba con licencia en vigor por lo que no se puede considerar que el Club Deportivo San Pablo-Eivis incurriera en alineación indebida.

En cualquier caso, si la licencia se hubiera expedido sin cumplir con los requisitos exigidos por la normativa, concretamente si esa licencia se hubiera expedido fuera de los periodos de inscripción, sería de aplicación el principio de la confianza legítima, relacionada con los principios tradicionales de nuestro ordenamiento jurídico de seguridad jurídica y buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, como ha afirmado la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, comportando que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones, es decir, si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado

En este caso concreto el Club Deportivo San Pablo-Eivis alineó a una jugadora en base a la licencia expedida u homologada por la Real Federación Española de Fútbol. La aplicación del principio de confianza legítima es constantemente aplicado por el Tribunal Administrativo del Deporte en el ámbito sancionador y, a modo de ejemplo, su Resolución núm. 135/2023 afirma que:

“este Tribunal ha reproducido reiteradamente la misma en sus resoluciones. De ello puede resultar bien ilustrativo, por todas, la contemplación de su resolución nº TAD 333/2017, donde citando la resolución nº del extinto Comité Español de Disciplina Deportiva 93/2001, declaraba que «(...) sea cual sea el tenor de las normas y su correcta interpretación, lo cierto es que si un equipo consulta abiertamente la interpretación de una norma y su aplicación en un caso y obtiene del órgano competente una determinada decisión, obvio es deducir que a partir de ese momento actúa amparado por un principio de confianza legítima, que no puede volverse en contra suya y, mucho menos, en sede disciplinaria. Lo cual, en todo caso, debe ponerse en relación con “(...) las normas y (...) los principios que este Tribunal y el anterior Comité Español de Disciplina Deportiva han mantenido de forma reiterada cual es la ausencia de responsabilidad cuando no solo se ha actuado de buena fe, sino que además, se han realizado todas las acciones posibles (...) para verificar que efectivamente no existiera acción punible alguna”

Por tanto, no concurren los presupuestos necesarios para considerar que se ha producido una infracción disciplinaria de alineación indebida del jugador, por lo que se inadmite la denuncia formulada por el club SolarMon-Les Glories 2014 CD La Concordia.

SolarMon-Les Glories 2014 CD La Concordia

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El Club SolarMon-Les Glories 2014 CD La Concordia, presentó denuncia por la supuesta alineación indebida de la jugadora D.ª FÁTIMA SOFÍA VILLAR GONZÁLEZ, perteneciente al Club Deportivo San Pablo-Eivis, durante el partido de liga correspondiente a la Segunda División de Fútbol Sala Femenino, entre los equipos SolarMon-Les Glories 2014 CD La Concordia y Club Deportivo San Pablo-Eivis, que se celebró el pasado día 13 de abril de 2025, este Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala.

Según la denuncia, “Dicha jugadora tiene una licencia expedida en fecha 11/04/2025, realizándose comprobación con el juez de mesa/cronometrador Samuel Eleuterio Nicolas -solicitamos se contacte con él para comprobar que decimos la verdad al respecto-.

Esta jugadora no ha necesitado transfer internacional al ser su último equipo el Leganés en la temporada 23/24, y tal como se indica en los diferentes diarios locales, viene de jugar la Copa América con su selección para disputar los últimos cinco partidos y se la inscribe porque llega “libre” (nadie puede ser inscrito si tiene licencia en vigor con un club....) citamos: “La jugadora llega libre y por eso ha podido ser inscrita. Su último club fue el CD Camoens Ceutí.”

La fecha del último entrenamiento como pueden comprobar en el departamento de prensa de la federación Uruguaya (3) fue el 19 de marzo, el 20 de marzo partieron hacia Brasil y el 22 de marzo iniciaron el torneo hasta el día 30, por lo que si su llegada es posterior a la disputa de este torneo, su licencia se ha iniciado posteriormente a la fecha límite indicada en la circular 13 de Normas Regulatoras y bases de competición y finalizado en fecha 11/04/2025”.

**Segunda.-** El artículo 139 del Reglamento General de la RFEF, al regular los periodos de solicitud de las licencias, establece:

“1. Los/as futbolistas sólo podrán formalizar su inscripción durante los periodos establecidos para tal fin.

Los periodos de inscripción para cada temporada se fijarán por la RFEF a través de las correspondientes Normas Regulatoras y Bases de Competición para cada una de las competiciones, sin perjuicio de lo previsto en el Convenio de Coordinación LNFP con la RFEF.

Fuera de los periodos habilitados no podrá autorizarse la inscripción de ningún/a jugador/a, salvo en las excepciones de los apartados 2 y 3 del presente artículo. Tampoco podrá autorizarse la inscripción fuera de dichos periodos en supuestos excepcionales de inscripción como consecuencia del pago de una cláusula de rescisión.

2. Como excepción a la disposición general contenida en el apartado anterior, podrán inscribirse fuera de los dos periodos de solicitud de licencias aquellos/as cuyos contratos hubieran vencido antes de que los referidos periodos concluyan, así como aquellos/as futbolistas que acrediten encontrarse en situación legal de desempleo como consecuencia de la finalización de contrato laboral con entidad deportiva antes de que los referidos periodos concluyan.

En todo caso, el/la jugador/a debe ser inscrito/a mediante una licencia “P” o “PF” en el nuevo Club.”



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-04-2025

En este caso concreto, la jugadora D.<sup>a</sup> FÁTIMA SOFIA VILLAR GONZÁLEZ dispuso de licencia profesional con el club I.E.S. Luis de Camoens hasta el día 30 de junio de 2024 y la siguiente licencia fue como profesional con el Club Deportivo San Pablo-Eivis desde el día 11 de abril de 2025.

Es evidente que si la Real Federación Española de Fútbol emitió licencia es porque se cumplían todos los requisitos previstos en la normativa de la RFEF para proceder a su emisión.

**Tercera.-** La alineación indebida se produce cuando se alinea a un/a futbolista que no cumple los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido. En este caso concreto, la jugadora D.<sup>a</sup> Fátima Sofía Villar González contaba con licencia en vigor por lo que no se puede considerar que el Club Deportivo San Pablo-Eivis incurriera en alineación indebida.

En cualquier caso, si la licencia se hubiera expedido sin cumplir con los requisitos exigidos por la normativa, concretamente si esa licencia se hubiera expedido fuera de los periodos de inscripción, sería de aplicación el principio de la confianza legítima, relacionada con los principios tradicionales de nuestro ordenamiento jurídico de seguridad jurídica y buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, como ha afirmado la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, comportando que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones, es decir, si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado

En este caso concreto el Club Deportivo San Pablo-Eivis alineó a una jugadora en base a la licencia expedida u homologada por la Real Federación Española de Fútbol. La aplicación del principio de confianza legítima es constantemente aplicado por el Tribunal Administrativo del Deporte en el ámbito sancionador y, a modo de ejemplo, su Resolución núm. 135/2023 afirma que:

“este Tribunal ha reproducido reiteradamente la misma en sus resoluciones. De ello puede resultar bien ilustrativo, por todas, la contemplación de su resolución nº TAD 333/2017, donde citando la resolución nº del extinto Comité Español de Disciplina Deportiva 93/2001, declaraba que «(...) sea cual sea el tenor de las normas y su correcta interpretación, lo cierto es que si un equipo consulta abiertamente la interpretación de una norma y su aplicación en un caso y obtiene del órgano competente una determinada decisión, obvio es deducir que a partir de ese momento actúa amparado por un principio de confianza legítima, que no puede volverse en contra suya y, mucho menos, en sede disciplinaria. Lo cual, en todo caso, debe ponerse en relación con “(...) las normas y (...) los principios que este Tribunal y el anterior Comité Español de Disciplina Deportiva han mantenido de forma reiterada cual es la ausencia de responsabilidad cuando no sólo se ha actuado de buena fe, sino que además, se han realizado todas las acciones posibles (...) para verificar que efectivamente no existiera acción punible alguna”

Por tanto, no concurren los presupuestos necesarios para considerar que se ha producido una infracción disciplinaria de alineación indebida del jugador, por lo que se inadmite la denuncia formulada por el club SolarMon-Les Glories 2014 CD La Concordia.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-04-2025

**Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 3**  
**Temporada: 2024-2025**  
**JORNADA:26 (12-04-2025)**

### I-CLUBES

UD Playas De Málaga "A"

Ausencia por más de 6 encuentros de quienes hayan de intervenir en los mismos (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club.  
(Artículo: 147-4c)